



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 083 -2010/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

VISTO: El Informe N° 080-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 776-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 48-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, el Oficio N° 862-2009/GOB.REG.HVCA/GRDS-HD-DG, la Resolución Directoral N° 253-2009-D-HD-HVCA/UP y el Recurso de Apelación interpuesto por Julián Diómedes Pacheco Gonzales contra la Resolución Directoral N° 201-2009-D-HD-HVCA; y,

CONSIDERANDO:

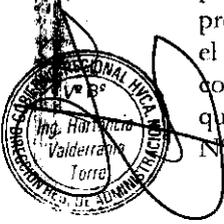
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, al amparo de lo dispuesto en la norma legal antes citada, don Julián Diómedes Pacheco Gonzales interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 201-2009-D-HD-HVCA de fecha 17 de agosto del 2009, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por el cual se les declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 163-2009-D-HD-HVCA/UP por el cual se le impuso la sanción disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de siete (07) meses;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) No se le ha otorgado el derecho a defensa, pese a haber sido solicitado en su recurso de reconsideración, b) No se ha meritado lo sustentado en su recurso de apelación;

Que, respecto al fundamento del interesado signado con el literal a), se debe tener presente que entre otros puntos específicamente solicita la prescripción en razón a que se desestimó la misma en aplicación al Código de Ética de la Función Pública, precisándose al respecto que el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece que “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”. En consecuencia constituye requisito *sine qua non* para saber si ha prescrito o no la acción administrativa, determinar en qué momento la autoridad administrativa competente, en el caso de autos el Director de Hospital tomó conocimiento de las faltas imputadas al accionante, siendo ésta como se desprende de la Resolución Directoral N° 163-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 19 de junio del 2009, que la autoridad tomó conocimiento del hecho el 6 de mayo del 2008 y se le notifica la Resolución Directoral N° 116-2009-HD-HVCA/UP con fecha 14 de mayo del 2009;

Que, a lo referido, queda claro que la Resolución Directoral N° 116-2009-HD-HVCA/UP en virtud de la cual se instaura proceso administrativo disciplinario en contra del servidor, ha sido expedida en inobservancia del plazo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 163-2009-D-HD-HVCA/UP. A ello se complementa,





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 083 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

que si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento no contempla la figura de la prescripción, resulta pertinente remitirnos supletoriamente a los alcances del numeral 3 artículo 233 de la Ley N° 27444, en cuanto señala que la prescripción no puede ser declarado de oficio, sino como un medio de defensa ejercido de modo expreso por el administrado;

Que, asimismo se debe tener presente que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139.º de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a “(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana”;

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. A lo que debe sujetarse el presente procedimiento ya que mediante Resolución Directoral N° 116-2009-HD-HVCA/UP de fecha 5 de mayo del 2008 se instaura Proceso administrativo Disciplinario al mencionado servidor al amparo del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que el proceso Sancionador debió desarrollarse dentro de este marco legal;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Julián Diómedes Pacheco Gonzales y consecuentemente declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 116-2009-D-HD-HVCA/UP; quedando agotada la vía administrativa;

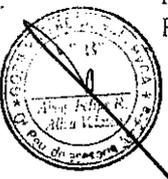
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por **Julián Diómedes Pacheco Gonzales**, contra la Resolución Directoral N° 201-2009-D-HD-HVCA de fecha 17 de agosto del 2009; y consecuentemente se **DECLARA Nulo y Sin Efecto Legal** la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 083 -2010/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

01 MAR. 2010

Resolución Directoral Nº 116-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 05 de mayo del 2009 y la Resolución Directoral Nº 163-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 19 de junio del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- En aplicación del Artículo 233 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declara prescrita la acción administrativa disciplinaria instaurada mediante Resolución Directoral Nº 116-2009-D-HD-HVCA/UP de fecha 05 de mayo del 2009, en contra del servidor **Julián Diómedes Pacheco Gonzales**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- REMITIR los actuados al Despacho de la Presidencia Regional, a fin de por su intermedio disponga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, emitir pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido los Miembros de la Comisión de Procesos Disciplinarios del Hospital Departamental de Huancavelica, por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria en contra del servidor Julián Diómedes Pacheco Gonzales.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Vicente D. Malasquez Gil
Ejec. VICENTE D. MALASQUEZ GIL
GERENTE GENERAL REGIONAL

